

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1567

6 de mayo de 2010

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”; a fin de eximir del requisito de cumplir veinticinco (25) años o más de servicio para ser acreedor a los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita, cuando el Policía quede física o mentalmente incapacitado como resultado de condiciones de salud o accidentes, relacionados al desempeño de sus deberes oficiales y su retiro del servicio sea honorable.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico se creó en virtud de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996. Es su obligación proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir; descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

El Artículo 20 de esta ley obliga a los municipios y a todos los hospitales y clínicas del Gobierno de Puerto Rico a suministrar sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros de la Policía, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad, o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post secundario o dependientes incapacitados. La ley, también hace extensivo este derecho a las viudas de los miembros de la Policía, mientras no contraigan nuevo matrimonio, los dependientes de éste hasta la mayoría de

edad o sin límite de edad cuando se encuentren incapacitados; y a los miembros de la Policía que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más de servicio honorable.

El Artículo 20 de la Ley, supra, establece dos requisitos para que un ex- miembro del Cuerpo de la Policía pueda ser acreedor a los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita; éstos son: haber cumplido veinticinco (25) años o más de servicio en la Policía y haber obtenido un licenciamiento o retiro honorable.

Es de conocimiento general que miembros de Cuerpo de la Policía han tenido que cesar en sus funciones antes de cumplir veinticinco (25) años de servicio, por motivo de una incapacidad física o mental sobrevenida por un accidente o condición de salud directamente relacionada con el desempeño de sus deberes oficiales. Sin embargo, estos ex-miembros de la Policía que ejercieron sus funciones honrosamente y se vieron precisados a retirarse del servicio por los motivos ya expresados, no están cobijados por el derecho de asistencia médica, medicamentos y hospitalización que otorgó el Artículo 20 de la Ley que creó el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 53, antes citada, a fin de eximir del requisito de haber cumplido veinticinco (25) años o más de servicio para ser acreedor a los beneficios que otorga el Artículo 20, a aquellos ex-miembros de la Policía que se vieron forzados a retirarse por motivo de incapacidad física o mental sobrevenida a causa del desempeño de sus deberes oficiales y su retiro sea honorable.

Es la intención de esta medida, hacerle justicia a los miembros de la Policía, que día a día, arriesgan sus vidas o integridad física para proteger la vida, la propiedad, la paz y seguridad de nuestros ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley Núm. 53 de 10 de
- 2 junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”,
- 3 para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 20.- Municipios; Asistencia y Hospitalización

1 Será obligación de los municipios suministrar sin costo alguno la asistencia médica y
2 hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para
3 su tratamiento, a los miembros de la Policía, así como a sus cónyuges e hijos menores de
4 edad o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post-
5 secundarios o dependientes incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del
6 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prestarán dichos servicios médicos y de
7 hospitalización a los miembros de la Fuerza, así como a sus cónyuges e hijos menores o
8 dependientes incapacitados, cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno les despacharán
9 las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los municipios y las clínicas y los
10 hospitales del Gobierno deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y
11 hospitalización efectuadas por miembros de la Policía. Los beneficios provistos en este
12 Artículo serán extensivos a las viudas o cónyuges supérstites de cualquier miembro de la
13 Policía de Puerto Rico mientras no contraiga nuevo matrimonio; los dependientes de éste
14 hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentran incapacitados; y a los
15 miembros de la Policía de Puerto Rico que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más
16 de servicio honorable. *Se exime del requisito de cumplir el periodo mínimo de veinticinco*
17 *(25) años o más de servicio, cuando al miembro de la Policía le sobreviniere una*
18 *incapacidad física o mental como resultado de un accidente o condición de salud,*
19 *relacionada directamente con el desempeño de sus deberes oficiales y su retiro sea*
20 *honorable.*

21 ...”

22 Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.